



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

C. 52.744

En la ciudad de La Plata, a los 11 días del mes de junio del año dos mil trece, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Fernando Luis María Mancini y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la presente causa **Nº 52.744**, caratulada **“B., P. C. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL PARTICULAR DAMNIFICADO”**.

Practicado el sorteo de ley, resultó en la votación que debía observarse el siguiente orden: **CELESIA – MANCINI** (conf. artículo 451 *in fine*, del Código Procesal Penal).

ANTECEDENTES

En fecha 13 de marzo de 2012, luego de celebrado el debate oral, el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial La Plata, resolvió dictar veredicto absolutorio respecto de P. C. B. en la causa n° 1395/B-2741 de su registro interno, que se le seguía por el delito de coacción agravada (art. 149 ter segundo párrafo apartado “b” del C.P.).

Contra dicho resolutorio interpusieron recurso de casación los Representantes del Particular Damnificado, Dres. F. R. A. y S. F. P., el cual obra a fs. 62/86 del presente legajo.

Corridas las vistas, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

A la **cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Celesia** dijo:

En primer término, el recurrente denuncia la violación a los artículos 210, 371 y 373 del C.P.P. en la que habría incurrido el aquo, al valorar absurda y arbitrariamente la prueba rendida en el debate para dictar la absolución de P. C. B por del delito de coacción agravada.

Sostiene que los sentenciantes vulneraron el principio de razón suficiente al momento de aseverar la inexistencia de los hechos objeto del proceso, en virtud de que desestimaron caprichosamente los testimonios de cargo y ponderaron, incluso a riesgo de obsecuencia, los de descargo.

Entiende que un adecuado análisis de las declaraciones rendidas durante el debate, efectuado a la luz de las reglas de valoración propuestas por el sistema de la sana crítica racional, resultaría en la acreditación de las amenazas coactivas que la Dra. I. I. C. denunciara como inferidas hacia su persona en el lapso comprendido entre el mes de septiembre del año 2001 y el mes de mayo del año 2002.

Considera llamativo, que pese a la gran cantidad de testigos que dijeron haber presenciado amenazas directas de B. hacia C, no se hizo referencia a ellas en ninguno de los fragmentos de los testimonios que fueron transcritos en el fallo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Además, denuncia que el aquo omitió toda referencia a la prueba escrita incorporada por lectura, limitándose a decir dogmáticamente que “...si bien ilustra sobre algunas de las situaciones descriptas por los testigos, en modo alguno conmueve la conclusión a que he arribado...”, resultando ésta una frase tipo clisé carente de sentido. En el mismo sentido se queja de que no se haya valorado el expediente administrativo del Colegio de Médicos, iniciado llamativamente por el Dr. D. R, en donde éste califica a P. C. B. como un sujeto “mafioso”.

Agrega que la víctima no sólo sufrió amenazas verbales, sino que además padeció un despliegue de maniobras coactivas que también deben considerarse como integrativas del delito previsto por el art. 149 ter, segundo párrafo, apartado “b” del C.P.

Finalmente, en lo que al primer agravio se refiere, arguye que el aquo incurrió en una valoración arbitraria sobre la declaración del imputado, a la cual le acordó un matiz de veracidad casi absoluta, cuando en verdad la misma debió haber sido tildada de mendaz; denunciando, además, que el Tribunal “compró” el principal argumento de B. basado en reducir el hecho a una disputa laboral-económica suscitada entre las partes.

Como segundo motivo de agravio, pero transitando un andarivel paralelo dentro del absurdo valorativo, el recurrente denuncia la inobservancia del artículo 149 ter inciso 2° apartado b) del Código Penal en la que habría incurrido el aquo al entender que las amenazas proferidas por el Dr. B., si es que existieron, no revistieron la seriedad ni la entidad exigidas por el tipo penal y que tampoco pudo llegarse a la certeza sobre la finalidad presuntamente perseguida por el imputado.

Al respecto, entiende que el aquo desestimó erróneamente la entidad de las amenazas, motivándose para ello en el tiempo que C. esperó para abandonar su lugar de trabajo, sumado a dos frases efectuadas por la misma en el debate que habrían evidenciado –a criterio de los sentenciantes- que no dio verosimilitud a las injurias que le efectuara el Dr. B.

En cuanto al tiempo que C. demoró en abandonar la clínica, arguye que se debió a que las agresiones fueron in crescendo, pasando de maniobras indirectas que la misma creyó poder soportar, hasta llegar finalmente a la ejecución de amenazas directas dirigidas contra su persona y la de sus familiares, frente a lo que su representada tomó la decisión de abandonar su lugar de trabajo, previo a enviar una carta documento al Dr. B. señalándole que daba por rescindido el contrato laboral que los vinculaba por incumplimiento contractual de la otra parte.

Señala que el hecho de que en algún fragmento de su testimonio la Dra. C. haya calificado al imputado como un “gordo calentón” y que incluso hubiera pensado que se le pudiera pasar el enojo, no constituye fundamento suficiente para restarle ilicitud a las amenazas coactivas proferidas por el Dr. B.

En cuanto al elemento subjetivo, explica que la figura típica requiere de un dolo específico consistente en el conocimiento y la voluntad de que se esta amenazando con un propósito definido, que en el caso encuentra configurado en la intención de B. de generar que la víctima abandone su puesto de trabajo en contra de su voluntad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En este sentido, argumentó que para el perfeccionamiento del delito de coacción no se requiere que la víctima haga o deje de hacer aquello que el autor pretende, sino más bien que la amenaza llegue a conocimiento de la misma, y esta comprenda su contenido sin que importe el resultado que se pueda obtener.

Sin perjuicio de ello, expresa el recurrente que, en el caso, la Dra. C. terminó por ceder ante la coacción, abandonando finalmente su lugar de trabajo, por lo que la idoneidad, gravedad e injusticia de las amenazas se encontrarían más que acreditadas.

Finalmente, afirma que del análisis conjunto –y no selectivo- de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate, es imposible concluir, sin haber violentado las más elementales leyes que imperan el correcto entendimiento, que B. no hubiese tenido como fin último que la Dra. C. abandone su lugar de trabajo.

Por los argumentos expuestos, el recurrente solicita se revoque el Veredicto absolutorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial La Plata, y se condene a P. C. B. a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas que fuera requerida por el Particular Damnificado y por la Fiscal de Juicio al finalizar los respectivos alegatos.

II. Adelanto que los agravios introducidos por los Dres. A. y P. en representación de la Particular Damnificada, I. I. C., no pueden recibir acogida favorable en esta instancia.

Mas allá se ser separados como dos agravios independientes por los recurrentes en su escrito de fundamentación del recurso, procederé a tratarlos conjuntamente a fin de lograr una mayor claridad expositiva, debido a que, superada la primer lectura, se advierte que ambos planteos se dirigen a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Oral.

Aclarado ello, habiendo efectuado el máximo esfuerzo de revisión posible en la tarea de fiscalización del veredicto absolutorio, y sin magnificar la limitación de la falta de intermediación derivada de la oralidad, no advierto en él defectos invalidantes.

En efecto, advierto que el aquo realizó en el fallo un análisis pormenorizado de la totalidad de la prueba testimonial producida durante el debate, señalando con detalle los motivos por los cuales otorgó mayor poder de convicción a ciertos dichos en desmedro de otros.

No puedo compartir la crítica de los recurrentes, cuando señalan que el aquo seleccionó de modo arbitrario determinados fragmentos de las declaraciones, pues de la lectura del fallo se aprecia que el Sr. Juez votante en primer término, procedió a transcribir casi la totalidad de los testimonios y no sólo los favorables a la defensa. Así puede verse, que analizó detalladamente cada uno de los extremos del testimonio brindado por la denunciante y transcribió íntegra la declaración incorporada por lectura de su esposo H. O. G.

En el mismo sentido, también hizo referencia a los dichos de todos los testigos propuestos por la defensa, sin desprestigiarlos por tratarse de personas vinculadas laboralmente a la Dra. C.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En este punto, considero relevante destacar que según tiene dicho esta Sala el grado de convicción que cada testigo genera en los jueces configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio, quienes por su intermediación frente a los órganos de prueba son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales.

No resulta posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia, nada de lo cual se advierte en la presente causa.

Tampoco comparto con los recurrentes su crítica sobre la falta de consideración de la prueba escrita, pues a poco de detenerme en el contenido de la primera cuestión del veredicto, advierto que el aquo sí tomó en consideración esos elementos de prueba, y explicó que de su contenido no podía obtener elementos de convicción relevantes como para poder alcanzar el grado de certeza exigido por un pronunciamiento de condena, con lo que este tramo del agravio resulta insuficiente, pues se limita a expresar la disconformidad de la parte respecto de la valoración llevada a cabo por el aquo, sin lograr demostrar el absurdo o la arbitrariedad que denuncia en la conclusión arribada por los sentenciantes. Adentrándome ahora en el tratamiento de los planteos referidos a la inobservancia del art. 149 ter, inciso 2º apartado b) del C.P., entiendo conveniente efectuar previamente algunas consideraciones sobre la figura penal en trato, especialmente en cuanto a su distinción con el delito de amenazas, al bien jurídico protegido y a su tipo objetivo, pues estos son los puntos que tomaré

como baremos para llegar a la conclusión confirmatoria del fallo que adelantara en el preludio de este voto.

El delito de coacciones no es una amenaza agravada como se podría pensar o deducir del texto legal al haberse legislado la coacción en la segunda parte del artículo 149 bis del C.P., sino que, por el contrario, se trata de un delito independiente.

En efecto, en la amenaza el mal amenazado constituye un fin en sí mismo, mientras que en la coacción las amenazas son el medio por el cual el sujeto activo busca obligar a otra persona a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

También se diferencian ambas figuras en cuanto al bien jurídico que se intenta proteger, toda vez que en el delito de amenazas, coinciden Creus, Soler y Nuñez en señalar que se trata de la libertad psíquica entendida como el derecho que tienen las personas a la tranquilidad de espíritu y su posibilidad de poder desenvolverse de acuerdo a su libre voluntad sin ningún tipo de condicionamientos o temores. Se trata entonces de la libertad en el proceso de deliberación, debiendo incluirse además la seguridad personal y los sentimientos de tranquilidad y sosiego.

En palabras de Molinario y Aguirre Obarrio, el efecto que produce la amenaza no es el causado por el daño anunciado, sino por el anuncio del daño, y no puede ser otro que el temor. El bien protegido es entonces el derecho a verse libre de temores, y como la amenaza es un delito, va de suyo que sean injustos temores. Es en el fondo una faceta del honor, y es por eso que quién padece una amenaza se siente humillado a la vez que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

intranquilo (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II A, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 246).

Por su parte, el delito de coacción no tutela la libertad de deliberación del individuo, sino su libertad de autodeterminación, es decir su libertad para obrar de un modo y no de otro sin imposiciones ilegítimas. Se trata pues, de la misma libertad psíquica, pero no ya en el estadio de la deliberación, sino en el del obrar deliberado.

El contacto que existe a nivel típico entre el delito de amenazas y el de coacción, obedece a que el primero conforma el modo de comisión del segundo siendo necesario para que la coacción se perfeccione que las amenazas coarten la libre voluntad de determinación del sujeto pasivo.

Entonces, para que el delito de coacción se vea completo en lo concerniente al tipo objetivo, debe, antes que nada, acreditarse la existencia de amenazas que resulten idóneas para obligar al sujeto pasivo a hacer, no hacer o tolerar algo contrario a su voluntad.

Si alguno de estos elementos se ausenta -lo que sucedería si la amenaza no es tal o si pese a serlo no posee entidad para obligar al sujeto pasivo-, de nada importará analizar el tipo subjetivo para ver si se encuentra acreditada la finalidad específica perseguida por el imputado.

Descendiendo de este análisis teórico al caso que nos ocupa, entiendo que para que pueda hacerse lugar a la pretensión de condena solicitada por el Particular Damnificado, debe, en primer término, acreditarse que las acciones ejecutadas por B. y que integran el injusto reprochado por la parte acusadora constituyeron efectivas amenazas y, en

su caso, que tuvieron la entidad necesaria para obligar a la Dra. C. a abandonar su lugar de trabajo en contra de su voluntad, ya que por más que se trate de una amenaza seria y grave no será idónea para configurar el delito de coacción si no está relacionada con el fin presuntamente perseguido por el autor.

Conforme alega el Particular Damnificado, durante el período comprendido entre el mes de septiembre del año 2001 y el mes de mayo del año 2002, la Dra. C., además de las amenazas inferidas directamente por el imputado, debió padecer el corte de la red informática de las computadoras ubicadas en el laboratorio de la clínica, la prohibición de uso de la sala de recepción de pacientes, el desarme temporal de la sala de extracciones, la quema del catalizador de gases, la rotura de un vidrio del laboratorio, la disminución en la presión de agua, la prohibición de acceso al baño que venía utilizando todo el personal del laboratorio desde hacía cinco años y la desconexión del aire acondicionado.

El aquo pudo acreditar la existencia de estos sucesos a partir de la prueba rendida en la causa y los testimonios brindados en la audiencia, pero no así la responsabilidad del imputado en ellos, la cual quedó con certeza descartada respecto al corte de la red informática y a la disminución de la presión de agua, que según los expertos que depusieron en al audiencia obedecieron a fallas en los suministros de tensión y de agua potable respectivamente.

Ahora bien, entiendo que no resulta necesario revalorar en esta instancia toda la prueba meritada por los sentenciantes para develar la efectiva responsabilidad que en estos sucesos le pudo haber cabido a B.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

pues ninguno de ellos daña el bien jurídico protegido por la norma, ni configura el medio comisivo idóneo para ejecutar el tipo objetivo del delito de coacción.

Con lo dicho quiero evidenciar, que aún en el hipotético caso en el que pudiera atribuirse al Dr. B. absoluta responsabilidad sobre todos esos sucesos que afectaron el normal desarrollo de la actividad que llevaba adelante el laboratorio de la denunciante, los mismos no configuran la acción de amenazar para que el sujeto pasivo haga, no haga o tolere algo, requerida por el tipo penal de la coacción, y mucho menos de su modalidad agravada.

Descartadas estas circunstancias, queda analizar las agresiones verbales que B. le profiriera a la Dra. C. dentro del contexto señalado.

En relación a ello, y sin perjuicio de las diferentes versiones aportadas en el juicio sobre las palabras exactas con las que B. se habría dirigido a C., surge del Acta de Debate que el Particular Damnificado adhirió a la acusación del Fiscal de Juicio que incriminaba al imputado concretamente por haberle dicho a su representada “les voy a cortar las piernas”, “van a necesitar un traumatólogo” y “cuidá a tu hija porque te la vamos a hacer”.

Varias son las razones por las que coincido con el a quo en cuanto a que estas manifestaciones resultan inidóneas para configurar el ilícito reprochado.

En efecto, surge del debate que el día que se rompió el vidrio del laboratorio y C. decidió llamar a la policía, el Dr. B., muy consternado por

esa decisión, le pasó por al lado y le dijo “tené cuidado con tu hija y con tu nieta porque te la vamos a hacer”; y en otra oportunidad, inmerso en otra fuerte discusión, les dijo a C. y a su esposo “les voy a cortar las piernas” y “van a necesitar un traumatólogo”.

Entiendo que estos dichos, sin perjuicio de no contener ninguna referencia reveladora de su intención de que C. abandone la clínica, no configuraron verdaderas amenazas.

Para que una amenaza constituya delito, debe ser proferida con una cierta reflexión, excluyente de la exaltación del ánimo propio de una acalorada disputa. Por ello, considero que la amenaza espontánea, desprovista de un previo proceso mental crítico, nacida de un estado de ofuscación como el que notoriamente invadía a B. en sus enfrentamientos con C., no puede sino constituir un desenfreno del lenguaje, no encuadrable en el precepto del art. 149 bis primera parte del Código Penal.

A mayor abundamiento, para el supuesto caso en que se entendiera que esos dichos constituyen verdaderas amenazas de un mal posible, injusto, futuro y grave, considero que no revisten la entidad necesaria como para configurar el tipo objetivo del delito de coacción agravada.

En efecto, entiendo que los dichos de B. fueron dirigidos a C. en el marco de fuertes enfrentamientos, en respuesta –claro está injustificada- a acciones desarrolladas por la denunciante, en las que intentaba dejar constancia de los sucesos que ocurrían, como por ejemplo cuando juntó firmas de empleados para acreditar el mal funcionamiento de la línea



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

telefónica, cuando llamó a la policía por la rotura del vidrio o cuando citó a una notaria para que constatará el mal estado de las instalaciones.

Para medir la magnitud de las ofensas analizadas no puedo dejar de lado las manifestaciones vertidas por algunos testigos en el debate, de las que se puede inferir la existencia de un enfrentamiento personal y constante entre B. y C., que se extendía además a todo el personal de la clínica que era testigo de los incesantes conflictos.

Asimismo, los protagonistas informaron en sus respectivas declaraciones de la existencia de un conflicto económico como trasfondo y causa del inicio de las agresiones.

En este sentido, la denunciante declaró: "...lo que me debía me correspondía. Si me pagaba eso yo me iba sin necesidad de que me eche o me haga un juicio ejecutivo porque no tenía ninguna intención de desprestigiarme en ese lugar, la cuestión era fastidiarme, cansarme... yo pagué 27 mil por algo que no debía, esa era mi indignación... fueron siete meses de constante agresión, me sentí acosada permanentemente".

Surge claro, sin perjuicio del efecto que pudieron haber causado sobre el estado anímico de C., que esas agresiones proferidas por B. no fueron la causa directa que generó la decisión final de rescindir el contrato laboral que la vinculaba con éste, pues del marco situacional que vengo describiendo, no queda más que concluir que la denunciante se retiró de su lugar de trabajo acuciada por la situación conflictiva que se suscitaba en el seno de la clínica, la cual fue perfectamente descrita por la testigo N.S., quién señaló en la audiencia que "...la doctora se fue porque era imposible seguir trabajando en ese clima...".

Con lo dicho quiero significar, que no había ningún mal futuro que anunciar a C. para que abandone la institución, porque el mal que la impulsó a retirarse ya se encontraba materializado en el contexto laboral extremadamente conflictivo en el que transcurrieron aquellos siete meses.

Es decir, la denunciante no abandonó su trabajo coaccionada por el miedo de que B. le corte las piernas o le haga algo a sus hijas, sino que lo hizo porque no soportaba más la situación de hostilidad y agresiones permanentes en el que se desarrollaba su actividad laboral.

Sin perjuicio de todo lo dicho, tampoco se hace presente en el caso el elemento subjetivo de la figura en trato, pues las presuntas amenazas que integran la materialidad ilícita reprochada por la acusación, no señalan al abandono del puesto de trabajo como condición para que el mal amenazado no se produzca, con lo cuál mal podría presumirse esa específica finalidad en perjuicio del imputado.

Por todo lo expuesto considero que corresponde rechazar los agravios planteados por los representantes del Particular Damnificado, y confirmar la absolución del imputado resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial La Plata.

Ahora bien, con la intención de no dejar impunes actos que pudieran llegar a ser atípicos penalmente pero merecedores de reproche en otro fuero, quiero dejar sentada mi creencia sobre la configuración en el caso de una situación de violencia laboral, que en el derecho comparado ha recibido la denominación de “moobbing”, y que se define como el encadenamiento sobre un período de tiempo bastante corto de intentos o acciones hostiles



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

consumadas, expresadas o manifestadas, por una o varias personas hacia una tercera que se toma como víctima.

Este fenómeno social se sitúa en el ámbito de las relaciones laborales y configura una violencia psicológica extrema y prolongada en el tiempo, que lleva a quien lo padece a renunciar a su trabajo o a ser despedido por bajo rendimiento, ausencias prolongadas o reacciones defensivas violentas.

Por ello, sin perjuicio de no haberse acreditado la existencia de una conducta típicamente penal, pretendo dejar expresada mi convicción sobre la existencia de una situación injustamente sufrida por la Dra. I. I. C., que podría llegar eventualmente a merecer un resarcimiento en la órbita del derecho social.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por los Representantes del Particular Damnificado, Dres. F. R. A. y S. F. P., y confirmar el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, respecto de P. C. B. en la causa que se le seguía por el delito de coacción agravada. Con costas (arts. 149 ter, inciso 2°, apartado b) -a contrario- del C.P. y 210, 373, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el señor **juez doctor Mancini** dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal

R E S U E L V E

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los Representantes del Particular Damnificado, Dres. F. R. A. y S. F. P., y confirmar el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial La Plata, respecto de P. C. B., en la causa que se le seguía por el delito de coacción agravada. Con costas (arts. 149 ter inciso 2º, apartado b) -a contrario- del C.P. y 210, 373, 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO.: JORGE HUGO CELESIA – FERNANDO LUIS MARIA MANCINI

Ante mí: Gonzalo Rafael Santillán Iturres .